

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad de la acción / CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Término y cómputo. Limitaciones físicas y síquicas que originaron el retiro forzoso de miembro de la fuerza pública / CADUCIDAD DE LA ACCION - Imprudencia. Demanda presentada en tiempo

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Como en el presente asunto los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del demandado por los perjuicios derivados de las limitaciones síquicas y físicas que sufrió el Sargento Murillo cuando se prestaba sus servicios a la institución y que originaron su retiro forzoso por pérdida de su capacidad laboral en julio de 1999, se tendrá en cuenta esta fecha a efectos de contar el término de caducidad. Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba en julio de 2001 y, como la demanda se presentó en abril de ese mismo año, esto último ocurrió en término.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR MUERTE O LESIONES CAUSADAS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA - Títulos de imputación aplicables

Respecto de la responsabilidad del Estado por la muerte o lesiones de sus agentes de seguridad, miembros de la fuerza pública o de las fuerzas armadas, en cumplimiento de sus funciones, son dos los títulos de imputación jurídica aplicables: el primero es la falla del servicio, consistente en el incumplimiento total, parcial o tardío de un deber que le es propio y el segundo se refiere al incremento del riesgo que asumieron con la vinculación legal y reglamentaria, es decir, del riesgo al que normalmente se encuentran sometidos. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto consultar sentencias de 25 de julio de 2002, exp. 14001 y de 22 de junio de 2011, exp. 20154

FALLA DEL SERVICIO - Limitaciones físicas y síquicas de evolución crónica que originaron el retiro forzoso de miembro de la fuerza pública / FALLA DEL SERVICIO - Afectación física y continua de miembro de la fuerza pública / FALLA DEL SERVICIO - Pérdida de capacidad laboral de miembro de la fuerza pública / FALLA DEL SERVICIO - Administración omitió el deber de colaboración para la recuperación de paciente / FALLA DEL SERVICIO - Sometimiento a tratos degradantes y humillantes que contribuyeron al deterioro de salud de miembro de la fuerza pública

[L]a enfermedad siquiátrica ansioso-depresiva del Sargento Murillo tuvo una evolución crónica, que los síntomas empeoraron con el transcurso del tiempo y que no pudo recuperarse desde el inicio de la misma. Todo lo anterior permite a la Sala concluir que el señor Robert Efrén Murillo Vergara ingresó en 1987 al Ejército Nacional en condiciones normales de salud mental, pues no hay prueba de lo contrario, y que fue en 1998 cuando empezó a padecer la enfermedad depresiva que lo aquejó hasta provocar su retiro del servicio por la pérdida de su capacidad laboral. También se acreditó que aunque se encontraba en tratamiento siquiátrico, en el que tuvo incapacidades recurrentes la mayoría del tiempo (desde 1998) para el porte de armas, para la guardia nocturna y para actividades de combate, así

como recomendaciones de los siquiátras tratantes de reubicación y de la necesidad del tratamiento adecuado, los superiores del Sargento Murillo hicieron caso omiso de las mismas y le ordenaron cumplir con las órdenes de trabajo impuestas, le asignaron material de guerra y pelotones completos para el cumplimiento de misiones militares. Entonces, el Ejército Nacional, conociendo el estado de salud mental de aquél y, lo que es más grave aún, conociendo la incapacidad relativa permanente para el desarrollo de ciertas actividades, lo obligó a desarrollarlas, contrariando con las órdenes impartidas en ese sentido sus deberes de protección y colaboración a su servidor, que debían propender por implementar las medidas necesarias para alejarlo de la presión que las mismas le generaban y acatar las recomendaciones de los médicos tratantes. Con esa actuación, la institución contribuyó de manera determinante en el aumento significativo de la pérdida de la capacidad laboral del Sargento Murillo Vergara, pues, como se dijo anteriormente, se demostró que, luego de haberse retirado del servicio activo, este último mostró una mejoría en su estado de salud mental. (...) el daño sufrido por el Sargento Robert Efrén Murillo Vergara, consistente en lesiones síquicas que terminaron con la pérdida de su capacidad laboral y su consecuente retiro del servicio activo, es imputable al Ejército Nacional, a título de falla del servicio, toda vez que la institución infringió su deber de colaboración para la recuperación del padecimiento de aquél y, por el contrario, le impuso unas obligaciones desproporcionadas frente a sus capacidades y en abierta oposición a las incapacidades con las que contaba. Adicionalmente y como si fuera poco, el Ejército Nacional lo sometió a tratos degradantes y humillaciones que lo presionaban todo el tiempo, situación que, sumada a la anterior, contribuyó al deterioro de su salud mental.

PERJUICIOS MORALES - Pérdida de capacidad laboral de 77.82 por ciento / TASACION DE PERJUICIOS MORALES - Lesiones imputables a la Administración. Aplicación de sentencia de unificación

Por las lesiones sufridas por el señor Robert Efrén Murillo Vergara (pérdida de su capacidad laboral del 77.82%) concurren al proceso, además de él, Jhon James Murillo Rico, Jhohana Lucero Murillo Rico y Lissy Daniela Murillo Trujillo (en calidad de hijos), María Vergara de Murillo (en calidad de madre) Sandra Socorro Murillo Vergara y Nixon Giovanni Murillo Vergara (en calidad de hermanos), Bryam Stevem Murillo Cala y Oscar Estiven Murillo Díaz (en calidad de sobrinos. Tales calidades quedaron acreditadas, excepto la de Oscar Estiven Murillo Díaz, de quien no se acreditó que fuera sobrino de Robert Efrén Murillo Vergara, ni que fuera tercero afectado. Pues bien, según la jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que una persona resulta lesionada y estas lesiones resultan imputables al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales. En ese orden de ideas y acatando lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, proferida el 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de esta Corporación se condenará al Ejército Nacional a pagarle al señor Robert Efrén Murillo Vergara y a sus familiares cercanos, por concepto de perjuicios morales. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172

DAÑO A LA SALUD - Perjuicio de carácter autónomo para indemnizar daño que provenga de lesiones corporales / TASACION DEL DAÑO A LA SALUD - Lesión o alteración a la unidad corporal de las personas / TASACION DEL DAÑO A LA SALUD - Afectación física que produce pérdida de capacidad laboral concedida de acuerdo al porcentaje de calificación. 77.82 por ciento

corresponde a 100 s.m.l.m.v / TASACION DEL DAÑO A LA SALUD - Reiteración de sentencia de unificación

La parte actora pidió en la demanda que se condenara a las demandadas a pagar al lesionado 2.000 gramos de oro por concepto de perjuicio fisiológico. Si bien, hasta hace poco, la Sala reconocía los perjuicios inmateriales diferentes al perjuicio moral, bajo el concepto de "alteración a las condiciones de existencia", en el asunto sub lite se reconocerá dicho perjuicio bajo la denominación de daño a la salud, pues, de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminada a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas. Bajo esta perspectiva y en consideración a que el daño reclamado por el actor proviene de una afectación sicofísica que le produjo la pérdida de la capacidad laboral del 77.82%, la Sala reconocerá al señor Robert Efrén Murillo Vergara, por concepto de daño a la salud, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 38222

TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Improcedencia porque miembro de la fuerza pública se encuentra pensionado. Doble erogación a cargo del Estado. Configuración de enriquecimiento sin justa causa

Por este concepto, el demandante solicitó \$187'500.000 (\$150'000.000 más el 25% por prestaciones sociales). No obstante, advierte la Sala que en el presente caso este perjuicio no se encuentra configurado, entendido como tal la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico, pues, como se indicó en precedencia, el señor Robert Efrén Murillo Vergara fue pensionado por el Ejército Nacional (conforme lo hizo constar el Jefe del Área de Pensionados del Ministerio de Defensa, en oficio del 21 de julio 2000), concepto por el que recibe \$673.633,22 mensuales que, a su vez, reemplaza el monto del salario que percibía cuando estaba en servicio activo. Así las cosas, se impone negar este perjuicio, pues, de lo contrario, se configuraría una doble erogación a cargo del Estado, por la misma causa y, por tanto, un enriquecimiento sin justa causa favor del demandante.

MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA - Sometimiento a tratos degradantes y humillantes que contribuyeron al deterioro de salud de miembro de la fuerza pública / MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA - Se ordena a superiores de la fuerza pública que ofrezcan excusas públicas a sargento sometido a tratos degradantes y humillantes que contribuyeron al deterioro de su salud / MEDIDA DE NO REPETICION - Se ordena al Ejército Nacional divulgar en todos los Batallones y Comando a nivel nacional el contenido de providencia

Dadas las particularidades del caso, comoquiera que se evidencia la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos (a la salud y a no ser sometido a tratos crueles y degradantes), este es el escenario propicio para conminar a la administración respecto al trato al cual, en algunos eventos, somete a sus propios agentes, pues resulta a todas luces inadmisibles e inauditos que el Ejército Nacional, teniendo conocimiento del estado de salud mental del Sargento Murillo y de las recomendaciones de los médicos tratantes para su recuperación, no asumiera acciones que contribuyeran con esta última y, por el contrario, más bien lo obligara

a realizar las actividades para las cuales se encontraba incapacitado, se burlara de su estado de salud y le diera tratos degradantes y humillantes o los permitiera. Resultan censurables, entonces, las actuaciones de los superiores del Sargento Murillo en el Batallón José Hilario López de Popayán, es decir, “el Coronel Cotes, el Mayor Peña y el Capitán Gómez” quienes, conforme se ha explicado a lo largo de esta sentencia, presionaron al Sargento al punto de hacerle perder su capacidad laboral en un porcentaje que le acarreó el retiro del servicio activo y lo tiene afectado tal vez de por vida. Se trata de abusos intolerables, que deben ser proscritos de una buena vez de las fuerzas armadas y de policía. Es inconcebible que quienes ostentan allí un mayor rango que otros se valgan atrevidamente de ello para tratar a sus subalternos y compañeros de manera degradante e inhumana, aún a riesgo, incluso, de dañarles por completo la vida, como sucedió en este caso. Con actitudes como la asumida por aquellos tres sujetos (Cotes, Peña y Gómez) no se gana el respeto de los demás y sí se deja en entredicho la imagen de toda una institución y la calidad humana de sus integrantes. Por lo anterior, a título de medida de justicia restaurativa, se ordenará al Ejército Nacional y, específicamente, al Coronel Cotes, al Mayor Peña y al Capitán Gómez (si aún se encuentran en servicio activo), quienes eran los superiores del Sargento Murillo en el Batallón José Hilario López de Popayán, que ofrezcan excusas públicamente al señor Robert Efrén Murillo Vergara y a sus familiares, por los vejámenes y malos tratos a los que lo sometieron y con los que contribuyeron a que la disminución de su capacidad laboral se acrecentara. Adicionalmente, a título de medida de no repetición, se ordenará al Ejército Nacional divulgar en todos sus Batallones y Comandos a nivel Nacional, el contenido de esta providencia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00427-01(31709)

Actor: ROBERT EFREN MURILLO VERGARA Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2004, proferida por la Sala de

Descongestión para los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2001, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Robert Efrén Murillo Vergara (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jhon James y Jhohana Lucero Murillo Rico y Lissy Daniela Murillo Trujillo), María Vergara de Murillo (actuando en nombre propio y en representación de su nieto menor Bryam (sic) Stevem (sic) Murillo Cala), Sandra Socorro Murillo Vergara, Nixon Giovanni Murillo Vergara, Sandra Patricia Díaz (actuando en representación de su hijo menor Oscar Estiven Murillo Díaz) solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios derivados de las limitaciones síquicas y físicas que sufrió el primero de ellos cuando se desempeñaba como Sargento de la institución, las cuales originaron su retiro forzoso por incapacidad, en julio de 1999.

Solicitó que, en consecuencia, se condenara a pagarles, por concepto de perjuicios morales, 1.000 gramos de oro para el afectado directo, sus hijos y su madre y 500 gramos de oro para los hermanos y los sobrinos.

Para el afectado solicitaron, por perjuicios fisiológicos, 2.000 gramos de oro y, por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, \$187'500.000 (\$150'000.000 más el 25% de prestaciones sociales).

Como fundamento de sus pretensiones, narra la demanda que, el 8 de septiembre de 1987, el señor Robert Efrén Murillo ingresó como alumno a la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá, de Melgar, de donde ascendió a Cabo Segundo, el 1° de septiembre de 1988, a Cabo Primero, el 7 de septiembre de 1992 y a Sargento Segundo, el 1° de septiembre de 1996, lo que indica que desempeñó con éxito su carrera militar.

El 28 de enero de 1996, en el Batallón de Contraguerrilla 36 "Comuneros" de Barrancabermeja, su hermano, también militar, -CP James Martín Murillo Vergara- y toda su familia fueron asesinados por el ELN, con el antecedente de que su otro

hermano, el Sargento Viceprimero Oscar Alberto Murillo Vergara, también fue asesinado por las FARC en el Putumayo, el 31 de diciembre de 1991.

Todas esas situaciones le generaron al demandante traumas siquiátricos y desde allí empezó a deteriorarse su salud mental.

En la junta médica 650/96, que le practicaron al Sargento Murillo en el Hospital Militar de Bogotá, lo calificaron con una incapacidad laboral del 9.5%, por una herida de bala que recibió en el brazo derecho, cuando se encontraba en servicio.

El 15 de julio de 1996 fue trasladado al Batallón Ayacucho, de Manizales, de donde, el 28 de agosto siguiente, fue remitido a la Clínica Siquiátrica San Juan de Dios, por presentar depresión severa. Allí permaneció por un mes, luego de lo cual continuó recibiendo terapia durante 2 meses.

El 15 de julio de 1997, fue trasladado al Batallón de Infantería 7 José Hilario López, de Popayán, donde fue atendido en la Unidad Mental del Hospital Universitario San José de Popayán y, al mismo tiempo, por una siquiatra del Hospital Militar de Bogotá.

Por su delicado estado de salud se le otorgaron las siguientes incapacidades:

- El 10 de marzo de 1998, incapacidad permanente para portar armas y prestar servicios nocturnos. Se recomendó su asignación a trabajos de oficina.
- Del 12 de junio al 12 de julio de 1998, para portar armas, prestar guardia nocturna y actividades de combate.
- Del 13 de julio al 13 de agosto de 1998, la misma incapacidad con indicación de que su incumplimiento podía representar riesgos para la integridad del paciente y de la compañía a la que pertenecía.
- Del 11 de agosto al 11 de septiembre de 1998.

No obstante lo anterior, es decir, encontrándose incapacitado, le siguieron dando órdenes de trabajo, lo obligaron a cumplir las tareas asignadas a costa de su salud mental y física, lo sometieron a tratos inhumanos y humillaciones ante sus compañeros, frente a quienes se le tildó de loco.

En agosto de 1998, fue nombrado Comandante de Pelotón de la Compañía A y lo enviaron a cuidar una Subestación al mando de 2 suboficiales y 36 soldados armados y equipados. El 5 de octubre siguiente le entregaron el Segundo Pelotón con 4 suboficiales, 42 soldados, 110 camuflados y 50 fusiles, con dotación para cumplir misiones de orden público.

El 6 de agosto de 1998 le realizaron una junta médica en el Hospital Militar de Bogotá, donde le dieron una incapacidad del 45.70% por siquiatría.

Ese mismo 6 de agosto, el militar radicó un informe de maltrato, ante el Director de Sanidad del Ejército.

El 10 de marzo de 1999, le entregaron el Primer Pelotón de la Compañía B, con 4 suboficiales, 39 fusiles y 40 soldados y el respectivo material de inteligencia, pero, ese mismo día, un Coronel envió un radiograma en el que informó sobre la incapacidad del Sargento Murillo, que lo exoneraba de prestar guardia, portar armas y cumplir actividades de combate; sin embargo, le dieron la orden de montar un retén en las afueras de Popayán, para vender las boletas de una rifa organizada por unos de sus superiores.

El 24 de marzo de 1999, le entregaron 32 fusiles, para llevar a cabo una ceremonia ordenada por uno de sus superiores.

El 28 de abril de 1999, el Tribunal Médico determinó el aumento de la incapacidad al 77.82% por siquiatría, pues, ante tanta presión, el paciente se agravó.

El oficio informando sobre la incapacidad del Sargento llegó al Batallón el 20 de mayo de 1999, pero, a pesar de esto, siguió como Comandante de la Compañía B y, mientras esperaba el retiro, fue nombrado Comandante de la Compañía Santander.

Finalmente, fue dado de baja el 22 de julio de 1999 (folios 4 a 11 del cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida mediante auto del 4 de mayo de 2001, providencia notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (folios 161 y 162 del cuaderno 1).

3. La apoderada del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la disminución de la capacidad laboral del actor fue evaluada y valorada por los organismos médico laborales militares, los cuales, según la historia clínica, le determinaron el grado de incapacidad sicofísica que derivó en su retiro del servicio activo, mediante la resolución 673 del 22 de julio de 1999, siguiendo los parámetros establecidos por el decreto 94 de 1989¹ para ese efecto.

Si bien es cierto que el Estado está instituido para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, también lo es que no está obligado a lo imposible, es decir, a responder cada vez que una persona resulte afectada en tales bienes.

Sostuvo que, en este caso, no se configuran los 3 elementos de la responsabilidad, esto es, un hecho, un daño y una relación de causalidad entre ambos. Propuso la excepción genérica, es decir, la que resulte probada por el juez (folios 168 a 178 del cuaderno 1).

4. Mediante auto del 19 de diciembre de 2001, se abrió el proceso a pruebas y, el 23 de julio de 2003, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto (Folios 197 a 201 y 220 del cuaderno 1).

5. En el término del traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora afirmó que el Sargento Robert Efrén Murillo no fue atendido siguiendo las recomendaciones del grupo médico que lo trataba, puesto que, dadas sus condiciones siquiátricas delicadas, no podía recibir ninguna clase de presión ni mucho menos trabajos en los que requiriera el manejo de armas y material de guerra y, sin embargo, sus superiores le continuaron encomendando labores de alto riesgo en zonas rurales, en las que se encontraba bajo presiones psicológicas que empeoraron su estado de salud.

Con la omisión de las recomendaciones médicas respecto del Sargento Robert Efrén Murillo, se encuentra acreditada la falla del servicio en la que incurrió el Ejército Nacional y que con ella el estado de salud de aquél se agravó (folios 222 a 227 del cuaderno 1).

¹ Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Por su parte, la apoderada del Ejército Nacional manifestó que se configuró la caducidad de la acción, en la medida en que las limitaciones síquicas y físicas alegadas por los demandantes iniciaron en agosto de 1997, cuando se encontraba en el Batallón Ayacucho de Manizales, y la demanda se presentó el 6 de abril de 2001, cuando la acción ya se encontraba caducada.

Dijo también que al Sargento se le prestó la atención médica que requería y el hecho de que hubiera sido retirado del servicio por incapacidad permanente no trae consigo la responsabilidad por una falla del servicio, menos aún si se tiene en cuenta que la lesión ocurrió en el servicio, pero no por causa y en razón del mismo y, sin embargo, fue pensionado por la institución.

Agregó que no puede atribuirse responsabilidad al demandado, porque el Sargento decidió continuar prestando sus servicios una vez detectada su dolencia física, debido a que podía retirarse en el momento en que lo decidiera, pero no lo hizo (folios 228 a 231 del cuaderno 1).

La representante del Ministerio Público sostuvo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, porque se acreditó el daño y que el mismo fue causado por actuaciones injustas e irregulares de la demandada, al obligar al Sargento Murillo a prestar servicios de alto riesgo, desconociendo sus derechos a la vida, integridad física y a la salud, lo que conllevó al deterioro del estado mental del demandante (folios 234 a 236 del cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia del 19 de noviembre de 2004, proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en que, si bien es cierto que al actor se le manifestó una enfermedad mental estando vinculado al Ejército Nacional, también lo es que ello no ocurrió por causa ni en razón del servicio, sino por causas distintas, tales como la muerte de sus hermanos –militares- y la separación de su esposa.

Sostuvo que, luego de determinarse la disminución de la capacidad sicofísica del demandante, el Ejército Nacional dio cumplimiento a las normas vigentes y le otorgó la pensión a la que tenía derecho.

Sobre las labores de inteligencia asignadas al Sargento cuando se encontraba incapacitado para portar armas, prestar guardia y realizar actividades de combate, dijo que aquél no puso objeción alguna para su desempeño y que no se probó que sus superiores estuvieran al tanto de tal incapacidad.

Sobre la orden de llevar un armamento para la celebración de una ceremonia, manifestó que en ésta se utilizaban “salvas”, por lo cual no hubo ningún riesgo para el estado mental del Sargento Murillo (folios 239 a 252 del cuaderno principal).

III. RECURSO DE APELACIÓN

En el término dispuesto por la ley, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, con fundamento en que sí se configuró una falla del servicio, consistente en que el Sargento Murillo recibió órdenes militares cuando se encontraba incapacitado, es decir, cuando se encontraba en pésimas condiciones de salud; así, su estado se agravó debido al mal trato que recibió de sus superiores.

No puede afirmarse que los superiores del demandante no tenían conocimiento del estado de salud de aquél, pues, por el contrario, todo el batallón sabía de las condiciones del mismo, tanto así que en su hoja de vida obra la copia de la historia clínica.

Mientras el médico que lo trataba recomendó un trato especial y una reubicación laboral, los superiores le entregaron armas y pelotones de soldados a su mando, para salir a combatir la guerrilla en zona roja, forzando sus capacidades (folios 260 y 266 a 270 del cuaderno principal).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación se concedió el 14 de julio de 2005 y se admitió en esta Corporación el 24 de noviembre del mismo año (folios 265 y 274 del cuaderno principal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandada citó apartes de la sentencia recurrida y solicitó su confirmación (folios 278 y 279 del cuaderno principal).

La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 280 del cuaderno principal).

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en el Decreto 597 de 1988 y de allí que, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$26'390.000. Como quiera que la pretensión de mayor valor formulada en la demanda corresponde a la suma aproximada de \$187'500.000, solicitada por lucro cesante, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Como en el presente asunto los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del demandado por los perjuicios derivados de las limitaciones síquicas y físicas que sufrió el Sargento Murillo cuando se prestaba sus servicios a

la institución y que originaron su retiro forzoso por pérdida de su capacidad laboral en julio de 1999, se tendrá en cuenta esta fecha a efectos de contar el término de caducidad.

Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba en julio de 2001 y, como la demanda se presentó en abril de ese mismo año, esto último ocurrió en término.

El título de imputación

Respecto de la responsabilidad del Estado por la muerte o lesiones de sus agentes de seguridad, miembros de la fuerza pública o de las fuerzas armadas, en cumplimiento de sus funciones, son dos los títulos de imputación jurídica aplicables: el primero es la falla del servicio, consistente en el incumplimiento total, parcial o tardío de un deber que le es propio y el segundo se refiere al incremento del riesgo que asumieron con la vinculación legal y reglamentaria, es decir, del riesgo al que normalmente se encuentran sometidos.

Al respecto, ha dicho la Sala:

“No hay duda de que el agente Juan Carlos Palma Gómez falleció en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, para establecer la responsabilidad del Estado en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que (sic) de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección, quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, (sic) asuman (sic) los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las provisiones especiales que cobijan a los conscriptos. Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos: -Por falla del servicio. -Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados”².

El caso concreto

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (exp. 14001), M.P. Ricardo Hoyos Duque. Reiterada el 22 de junio de 2011 (exp. 20.154), M.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

1. El señor Robert Efrén Murillo Vergara ingresó al Ejército Nacional el 17 de septiembre de 1987 (en óptimas condiciones de salud) y su último ascenso (a Sargento) ocurrió el 1° de septiembre de 1996, según su hoja de vida³.

Fue trasladado a Manizales, donde tuvo que permanecer recluido en la Clínica Siquiátrica San Juan de Dios, del 28 de agosto al 8 de septiembre de 1996, con diagnóstico de trastorno de personalidad y depresión mayor. Tuvo controles por consulta externa de siquiatría en noviembre y diciembre siguientes, según la historia clínica 10302 de esa institución⁴ y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁵.

Desde el 10 de marzo de 1998⁶, el Sargento Robert Murillo contaba con incapacidad médica permanente para portar armas y prestar servicios nocturnos, con recomendación de asignación a trabajo de oficina, suscrito por un médico de la Enfermería del Batallón José Hilario López.

Adicionalmente, permaneció incapacitado del 12 de junio al 12 de julio de 1998 para porte de armas, prestar guardia y para actividades relacionadas con el combate⁷, por orden de la médica siquiatra del Hospital Militar Central y, del 19 de junio al 19 de julio de 1998, por orden del médico de la Enfermería del Batallón José Hilario López, para las mismas actividades⁸.

Así mismo, del 13 de julio al 13 de agosto de 1998, con indicación de que “EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA INCAPACIDAD PUEDE REPRESENTAR RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DEL PACIENTE Y DE LA COMPAÑÍA A LA QUE PERTENECE”⁹ y, del 11 de agosto al 11 de septiembre de 1998¹⁰, ambas por orden de la médica siquiatra del Hospital Militar Central.

El 6 de agosto de 1998, le realizaron la Junta Médica Laboral 891, de cuya acta se destaca:

³ Folio 90 del cuaderno 1

⁴ Folios 47 a 50 y 52 a 55 del cuaderno 1

⁵ Folios 51 y 56 a 60 del cuaderno 1

⁶ Folio 94 del cuaderno 1

⁷ Folio 102 del cuaderno 1

⁸ Folio 103 del cuaderno 1

⁹ Folio 114 del cuaderno 1

¹⁰ Folio 115 del cuaderno 1

“CONCLUSIONES:

“TRASTORNO DEPRESIVO RECURENTE (sic) CON TRASTORNO DE STRESS POST TRAUMATICO EN TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA.

“B. Clasificación (sic) de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio:

LE DETERMINA INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE NO APTO (SE RECOMIENDA CAMBIO DE ARMA)

“C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CUARENTA Y CINCO PUNTO SETENTA POR CIENTO (45.70%). YA QUE TIENE JUNTA MEDICA LABORAL ANTERIOR No.00650/96 CON EL (9.5%) DE LA D.C.L. DISMINUCION DELA (sic) CAPACIDAD LABORAL ACUMULADA DEL (55.20%).

“D. Imputabilidad del servicio

AFECCION DIAGNOSTICADA EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA NI RAZON DEL MISMO”¹¹.

En 1999, nuevamente fue incapacitado, del 11 al 19 de febrero¹², por orden del médico de la Enfermería del Batallón José Hilario López, por presentar epilepsia y síndrome depresivo.

Según radiograma del 10 de marzo de 1999¹³, el Sargento Murillo tenía incapacidad relativa permanente (no guardia nocturna, no porte de armas) por psiquiatría y neurología (epilepsia, depresión) durante 240 días, esto es, hasta septiembre siguiente, por lo que debía ser llamado por medicina laboral con el fin de darle el trámite por sanidad.

El 5 de abril de 1999, ingresó a la Unidad Mental del Hospital Universitario San José, de Popayán, con diagnóstico de síndrome de stress post traumático, donde permaneció hasta el 13 de los mismos mes y año, según la historia clínica 259529 de esa institución¹⁴, de la cual se destaca:

“ANTECEDENTES PERSONALES.

“FEBRERO 98→ Llega remitido con Idx (sic) de esquizofrenia (sic) pero no se encuentran alteraciones en la esfera mental.

“Severo transfondo depresivo al examen mental, angustia, ideación paranoide, insomnio de conciliación (sic) se hizo (sic) el dx de Depresión reactiva, como plan se dejó terapia de apoyo.

“MARZO 98→ Conflictos conyugales severos, se solicito (sic) EEG mostrando actividad epiléptica.

¹¹ Folios 251 a 253 del cuaderno 2

¹² Folio 128 del cuaderno 1

¹³ Folio 130 del cuaderno 1

¹⁴ Folios 63 a 80 del cuaderno 1

“Presento (sic) crisis de ansiedad severa con sudoración profusa (sic) miedo, agitación, pérdida de la conciencia...

“(...)”

“SEPTIEMBRE 98→ Vino a solicitar concepto para evaluación médica, al venir se había (sic) suspendido anticonvulsivante en Bogotá.

“En Agosto de 1998 se realizó Junta Md en Bogotá y se hizo (sic) dx de trastorno depresivo recurrente con trastorno de stress postraumático y se reconoció como no apto con incapacidad relativa y permanente.

“FEBRERO 10 - 99: Perdida (sic) de peso, pesadillas, afecto depresivo reactivo a depresión x (conyugal) separación conyugal e infidelidad de la esposa...

“FEBRERO 18/99→ Se dió (sic) orden de hospitalización, no se hospitalizó.

“ANTECEDENTES SOCIOECONOMICOS - FAMILIARES

“* Conflictos severos con su conyuge (sic)

“* Tiene a su cargo +/- 51 personas en batallón de contraguerrilla

“* Han muerto 2 de sus hermanos en combate y 16 de los soldados a su cargo”¹⁵.

El 28 de abril de 1999, se le llevó a cabo el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía 1562-1563, de cuya acta se transcriben las conclusiones:

“1A (sic) TRASTORNO DEPRESIVORECURRENTE. 2) SINDROME CONVULSIVO POSTERIOR A TEC

“B) INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE.- NO APTO

“C) LE PRODUCE UNA INCAPACIDAD LABORAL TOTAL DEL: (sic) SETENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (77.82%)

“D) SE RATIFICA”¹⁶.

Mediante oficio 476115/CE-DISAN-PS-486 del 20 de mayo de 1999¹⁷, el Subdirector de Sanidad del Ejército le comunicó al Comandante del Batallón José Hilario López la realización del mencionado Tribunal Médico al Sargento Murillo Vergara y que el mismo le determinó incapacidad relativa permanente, con disminución de capacidad laboral del 77.82%, con indemnización y pensión y que, de acuerdo con ello, el Departamento de Personal del Ejército determinaría su permanencia en el servicio.

En consecuencia, mediante resolución 673 del 22 de julio de 1999, fue retirado del servicio activo, según constancia del 19 de octubre de ese mismo año¹⁸, suscrita por el Subjefe del Departamento de Personal.

¹⁵ Folio 64 del cuaderno 1

¹⁶ Folios 226 a 228 del cuaderno 2

¹⁷ Folio 138 del cuaderno 1

¹⁸ Folio 143 del cuaderno 1

2. Verificada la existencia del daño, se abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si el mismo es atribuible o no a la entidad pública demandada, como lo alegan los actores.

Lo pretendido en este caso es que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional, por los perjuicios derivados de las limitaciones síquicas y físicas que sufrió el Sargento Robert Efrén Murillo Vergara cuando se encontraba al servicio de la institución y que originaron su retiro forzoso por incapacidad, en julio de 1999.

Se encuentra acreditado que el Sargento Murillo se encontraba incapacitado permanentemente para portar armas, prestar servicios nocturnos y para actividades relacionadas con el combate, desde el 10 de marzo¹⁹ de 1998, así como del 12 de junio al 12 de julio²⁰, del 19 de junio al 19 de julio²¹, del 13 de julio al 13 de agosto²² y del 11 de agosto al 11 de septiembre del mismo año²³, es decir, del 10 de marzo al 11 de septiembre de 1998 y, en 1999, del 11 al 19 de febrero²⁴ y del 10 de marzo al 10 de septiembre²⁵, momento en el que ya había sido declarado no apto para el servicio.

No obstante lo anterior, el 30 de abril de 1998²⁶ le asignaron labores de inteligencia en los municipios de Sotará, Timbío y Rosas, conforme consta en el acta “QUE TRATA DE LA ENTREGA DEL AREA DE RESPONSABILIDAD PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA QUE HACE EL SEÑOR CT. GOMEZ GOMEZ FRANKLIN S-2 DEL BILOP, AL SEÑOR SS. MURILLO VERGARA ROBERTH (sic) AGENTE DE INTELIGENCIA”²⁷, en la que dice que “El área de responsabilidad del señor SS. MURILLO VERGARA ROBERTH (sic), los municipios de Sotara (sic), Timbio (sic), Rosas. Con el fin de incentivar las labores de inteligencia en su respectiva área asignada él (sic) Comando de la Unidad Táctica”; así mismo, dice que en esa área delinquía la cuadrilla VIII de la ONT-FARC y la Comisión Centro de la cuadrilla Manuel Vásquez Castaño (José

¹⁹ Folio 94 del cuaderno 1

²⁰ Folio 102 del cuaderno 1

²¹ Folio 103 del cuaderno 1

²² Folio 114 del cuaderno 1

²³ Folio 115 del cuaderno 1

²⁴ Folio 128 del cuaderno 1

²⁵ Folio 130 del cuaderno 1

²⁶ Folios 95 y 96 del cuaderno 1

²⁷ Folio 95 del cuaderno 1

Antonio Sucre) y que las labores de inteligencia estaban encaminadas a conocer en forma oportuna los movimientos y acciones de los grupos “narcoterroristas”, tendientes a contrarrestar cualquier objetivo subversivo.

Es del caso resaltar que, en este punto, ya la doctora Rocío González, Médico Psiquiatra (el 19 de febrero de 1998, en documento dirigido a al Comandante del Batallón José Hilario López) había rendido concepto respecto del paciente, señalando que, en aras de evitar complicaciones y buscar su curación, debía brindársele el tratamiento adecuado; al respecto, la médico se pronunció en los siguientes términos:

“El Señor **ROBERTH EFREN MURILLO**, (sic) consulta a Psiquiatría por concepto de mi especialidad debido a alteraciones mentales previas diagnosticadas (sic) como Depresión (sic) Mayor (sic).

“En mi concepto el Sr. Murillo, (sic) presenta un cuadro Depresivo (sic) Reactivo (sic) Severo (sic) que no ha sido tratado de manera adecuada y que amerita una Psicoterapia (sic) psicoanalíticamente (sic) orientada (sesiones) para una curación total.

“Considero con todo respeto importante, (sic) que el Ejército Nacional le brinde ésta (sic) oportunidad (sic) en aras de prevenir complicaciones médico legales posteriores”²⁸.

Luego, el 18 de mayo de 1998, la misma doctora hizo constar que:

“No ha sido posible hacer un control adecuado por el trabajo del paciente quien es evidente ha disminuido su capacidad laboral de forma considerable.

“Se recomienda constancia en el manejo y reubicación laboral”²⁹.

Posteriormente, el 23 de junio de 1998, el Sargento Murillo recibió del Capitán Franklin Gómez Gómez la orden de trabajo 34 (con anotación “SECRETO”)³⁰, cuyo objeto era adelantar actividades de inteligencia para contrarrestar cualquier ataque terrorista que se estuviera planeando para el 28 de los mismos mes y año en el municipio de Totoró, por parte de la columna móvil Jacobo Arenas y de la cuadrilla VI de la ONT FARC.

²⁸ Folio 91 del cuaderno 1

²⁹ Folio 49 del cuaderno 2

³⁰ Folios 106 y 107 del cuaderno 1

El día siguiente, esto es, el 24 de junio de 1998, recibió del mismo superior otra orden de trabajo, la 35 (con anotación "SECRETO")³¹, cuyo objeto era adelantar actividades de inteligencia para determinar los autores del robo a la Caja Agraria del corregimiento de Paispamba, del municipio de Timbío, la relación de éstos con la cuadrilla VIII de la ONT FARC y cuál es el principal objetivo subversivo en la zona.

Conforme a lo ordenado, el Sargento Murillo llevó a cabo esas tareas, tal como consta en las respuestas a las órdenes de trabajo 34 y 35³² del 29 de junio de 1998, en las que rindió informe de lo realizado a su superior; así mismo, obran otros 3 oficios que contienen cumplimiento de órdenes del 29 de junio, del 1° y del 2 de julio de 1998³³.

De lo expuesto hasta aquí se evidencia que, aunque se encontraba incapacitado para portar armas, prestar guardia y desarrollar actividades relacionadas con el combate, el Sargento Murillo debió cumplir las órdenes secretas de inteligencia de sus superiores, en áreas rurales con presencia guerrillera, que contrariaban las recomendaciones específicas de los médicos de aquél, quienes le indicaron que "EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA INCAPACIDAD PUEDE REPRESENTAR RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DEL PACIENTE Y DE LA COMPAÑÍA A LA QUE PERTENECE"³⁴.

Aunque los superiores del Sargento Murillo conocían de su padecimiento psiquiátrico, de su incapacidad para el desempeño de ciertas labores y de las recomendaciones de reubicación y de los cuidados necesarios para su recuperación, dadas por la médico psiquiatra que lo trataba, le asignaron órdenes de trabajo en zona guerrillera que implicaban su sometimiento a una gran presión psicológica y, como mínimo, el porte de un arma para su propia protección.

Tan es así que, el 6 de agosto de 1998, el Sargento Murillo presentó al Director de Sanidad del Ejército un informe de maltrato, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito informar al señor Director de Sanidad Ejército (sic) la cantidad de irregularidades contra mí (sic) integridad física

³¹ Folios 104 y 105 del cuaderno 1

³² Folios 109 y 110 del cuaderno 1

³³ Folios 108, 111 y 112 del cuaderno 1

³⁴ Folio 114 del cuaderno 1

y moral en el Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López con sede en la ciudad de Popayán (Cauca).

“Mi coronel, yo soy un suboficial que tengo un problema psiquiátrico lo cual (sic) el mayor deseo es superarme pronto de este (sic), debido a la cantidad de problemas que se me han presentado por tener este problema (sic), me comenzó el 28 de agosto de 1996 en la ciudad de Manizales, el Doctor del Batallón me internó en la Clínica psiquiátrica San Juan de Dios por el término de un mes de ahí salí trasladado para Popayán y me mandaron para el Hospital Universitario San José de Popayán. A pesar de estar con mi problema, yo trabajo con el S-2 conformando la red de búsqueda del Batallón, al término del tiempo la Doctora Psiquiatra Rocío González mandó un oficio donde solicitaba que continuara en terapias y nunca me apoyaron, al ver resto (sic) el doctor Oficial de Sanidad, (sic) me mandó para el Hospital Militar central (sic), en el cual estoy en tratamiento actualmente, con la doctora psiquiatra Claudia Marcela, la doctora, me mandó una incapacidad para que se la mostrara (sic) Comando y al Oficial de Sanidad del Batallón (sic) la tramitó el Comando de la Compañía y las palabras de mí (sic) capitán Gómez Gómez Franklin fue, (sic) **‘de malas sargento, tiene que trabajar’**, me mandó para diferentes pueblos sin brindarme ninguna explicación, me dio la orden de trabajo No. 3435, no le brindó atención a mi excusa, yo le solicité (sic) a mí (sic) capitán que me estaban dado (sic) convulsiones y no puedo estar solo, al ver la orden por escrito, me fui para el dispensario para que suministrara una droga ordenada por la doctora Claudia Marcela del Hospital Militar, la respuesta del Jefe de la droguería, el cual es el señor SM. Oscar Betancuort; (sic) sargento cómprela, pues me toco (sic) salir a cumplir la orden sin esta droga la cual no puedo dejar de tomarla, (sic) quiero que mi Coronel tenga conocimiento de las irregularidades que se presentan en esta unidad de provincia.

“Mi Coronel yo le solicito que sea tenido en cuenta mi problema porque no soy el único del Batallón con estos problemas, también quiero agregar que me tenían en zonas de alto riesgo de orden público y me quitaron la prima de orden público por estar incapacitado, o sea que eso sí lo tuvieron en cuenta más (sic) no mi excusa (sic) el 8 de julio cumpliendo órdenes de mi Capitán Gómez Gómez Franklin, me accidenté y me fracturé el tabique y me rompí la cabeza.

“También le informo que mí (sic) Capitán me sanciono (sic) por estar cumpliendo cita médica en el Hospital Militar, yo le mostré la interconsulta y no acato (sic) nada.

“El Comandante del batallón en todas las formaciones, delante de soldados los cuadra y los grita y habla de mí refiriéndose como **‘el loco del Sargento Murillo’** es tanto que al llamar a mi esposa y (sic) le pregunta que **‘donde (sic) está el loco de su esposo’**, ella es un suboficial, lo cual la afecta y también le dicen que a mí por tener este problema me van a echar como a un perro del ejército. Esto ha indispuesto mucho mi hogar.

“Mi Coronel, es más, yo pasé la solicitud de casa fiscal desde hace un año y es la hora que no me la asignan, según mi Capitán Peña a mí (sic) me da (sic) la baja y mi señora por ser CS no tiene derecho pues a (sic) ella y al (sic) bebé el cual tiene 3 meses de nacido están viviendo en la pieza

No. 1 del Casino en forma inhumana, ya que me encuentro aquí en Bogotá en tratamiento ambulatorio. Yo le solicito que me ayude en lo que más pueda o si es posible en (sic) un traslado para otra ciudad lo más pronto posible. Mil gracias mí (sic) Coronel”³⁵ (negrillas del texto original).

Como se dijo anteriormente, el 6 de agosto de 1998 se llevó a cabo la Junta Médica Laboral³⁶, en la que se concluyó que el Sargento padecía trastorno depresivo recurrente y de stress post traumático en tratamiento por psiquiatría, se le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 45.70% por esta causa e incapacidad relativa y permanente y se lo encontró no apto para el servicio.

No obstante lo anterior y continuando con la actitud omisiva de los superiores del Sargento Murillo, quienes no colaboraron en lo más mínimo con la recuperación de aquél, porque obviaron las recomendaciones de los médicos tratantes, el 5 de octubre siguiente le asignaron un pelotón y material de guerra, según el acta “QUE TRATA DE LA ENTREGA DE UN PERSONAL MATERIAL DE GUERRA E INTENDENCIA QUE HACE EL SEÑOR ST. ARIAS GUEVARA JAVIER COMANDANTE SEGUNDO PELOTON (SALIENTE) AL SEÑOR SS. MURILLO VERGARA ROBERTH (sic) COMANDANTE SEGUNDO PELOTON (ENTRANTE)”³⁷.

Del 10 de marzo de 1999 Obra el acta 1, “QUE TRATA DE LA ENTREGA DE UN MATERIAL DE GUERRA QUE HACE EL SR TE MORALES CASTRO DIOGENES COMANDANTE DE LA COMPAÑIA SANTANDER”, en la que interviene el Sargento Murillo³⁸.

En la misma fecha, el Sargento Murillo recibió otro material de guerra que constó de 32 fusiles y 32 proveedores³⁹, luego de haberlos solicitado “para conformar el peloton (sic) de salvas”, con el fin de celebrar el juramento de bandera del primer contingente de 1999⁴⁰.

Con lo anterior queda acreditado, entonces, que luego de las mencionadas incapacidades por tratamiento psiquiátrico con recomendación de reubicación y de

³⁵ Folios 92 y 93 del cuaderno 1

³⁶ Folios 251 a 253 del cuaderno 2

³⁷ Folios 120 a 122 del cuaderno 1

³⁸ Folios 132 y 133 del cuaderno 1

³⁹ Folio 136 del cuaderno 1

⁴⁰ Folio 137 del cuaderno 1

haber sido declarado no apto para el servicio por padecer trastorno depresivo recurrente y de stress post traumático (incapacidad relativa y permanente) y de padecer disminución de la capacidad laboral en un 45.70% por esa causa, le asignaron, en 3 nuevas oportunidades, pelotones y material de guerra, elementos que, por su condición, no debía manejar y menos aún teniendo personal a cargo.

Ahora bien, el 28 de abril de 1999 se llevó a cabo el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía⁴¹, en el que se concluyó –de nuevo- que padecía trastorno depresivo recurrente y, adicionalmente, síndrome convulsivo posterior a tec (sic), que le produjo la pérdida de la capacidad laboral del 77.82%, con incapacidad relativa y permanente y que no resultaba apto para el servicio.

Así, el Tribunal Médico que viene de mencionarse evidenció que la condición siquiátrica del Sargento Murillo empeoró entre el 6 de agosto de 1998 (fecha de la Junta Médica Laboral que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 45.70%) y el 28 de abril de 1999 (fecha del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó la pérdida de la capacidad laboral del 77.82%), es decir, en 8 meses la pérdida de su capacidad laboral aumentó notablemente.

El 20 de mayo de 1999⁴², esto es, un mes después del Tribunal Médico, el Subdirector de Sanidad del Ejército le comunicó al Comandante del Batallón José Hilario López sobre el mismo y advirtió que el Departamento de Personal del Ejército determinaría la permanencia del Sargento Murillo en el servicio.

Finalmente, mediante la resolución 673 del 22 de julio de 1999⁴³ (3 meses después del Tribunal Médico), el Comandante del Ejército Nacional retiró del servicio activo al Sargento Segundo Robert Efrén Murillo Vergara, por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.

En consecuencia, el señor Robert Efrén Murillo Vergara fue pensionado, concepto por el cual recibe \$673.633,22 mensuales, tal como hizo constar el Jefe del Área de Pensionados del Ministerio de Defensa, en oficio del 21 de julio 2000⁴⁴.

⁴¹ Folios 226 a 228 del cuaderno 2

⁴² Folio 138 del cuaderno 1

⁴³ Folios 294 a 296 del cuaderno 2

⁴⁴ Folio 149 del cuaderno 1

Pero, se evidencia que desde la primera Junta Médica Laboral, que lo declaró no apto para el servicio (6 de agosto de 1998), hasta que lo retiraron efectivamente del servicio activo (22 de julio de 1999) trascurrieron 11 meses y 14 días, es decir, casi un año en el que tuvo que continuar cumpliendo funciones militares, al mando de pelotones y a cargo del material de guerra, estando incapacitado para el desarrollo de las mismas.

Posteriormente, encontrándose ya fuera del servicio activo durante 4 años, esto es, el 19 de septiembre de 2003, la Junta de Calificación de Invalidez del Cauca, mediante dictamen 167-2003⁴⁵, encontró que la pérdida de la capacidad laboral del señor Murillo Vergara era del 63.55%, con diagnóstico de síndrome depresivo mayor.

Significa esto último que el retiro de la actividad militar le representó al Sargento Murillo una mejoría del 14.27% en la pérdida de su capacidad laboral, pues esta pasó del 77.82% al 63.55%, de donde se desprende que estar alejado del servicio activo favoreció su recuperación, conforme lo había indicado y recomendado la médica siquiátrica que lo trataba y le muestra a la Sala que la permanencia en la actividad militar mientras se encontraba incapacitado, concretamente entre el 6 de agosto de 1998 (fecha de la Junta Médica Laboral que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 45.70%) y el 28 de abril de 1999 (fecha del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó la pérdida de la capacidad laboral del 77.82%) fue la causa determinante para que su capacidad sicofísica para la actividad militar disminuyera al punto de resultar pensionado.

Acerca de la evolución de la enfermedad siquiátrica del Sargento Murillo, obra la certificación suscrita, el 12 de marzo de 2002, por la médica siquiátrica Rocío González Cerón, que dice:

“Consulta a mí en el Hospital Universitario San José el 19 de febrero de 1998 con remisión e historia clínica del Hospital San Juan de Dios de Manizales donde permaneció en tto (sic) psiquiátrico (sic) hospitalario por dos meses con diagnóstico (sic) de Depresión Reactiva Severa. A partir de esa fecha y hasta el 4 de diciembre del año 2001 en tratamiento psiquiátrico (sic) periódico (sic) y permanente para crisis frecuentes de: ansiedad severa constante, insomnio global, sudoración profusa, miedo, agitación (sic) psicomotora, crisis de pánico (sic) ideación (sic) delirante paranoide, irritabilidad y agresividad que generaba severas dificultades en sus relaciones interpersonales... Se le practicó (sic) Electroencefalograma

⁴⁵ Folios 312 a 315 del cuaderno 2

(sic) a principios del año 98 que reporta actividad epileptica (sic) lateralizada a la derecha. Clínicamente (sic) se acompañaba de pérdida (sic) de conciencia.

“Su diagnóstico (sic) inicial fue de Depresión (sic) Mayor (sic) con Epilepsia (sic). Su evolución fue torpida (sic), permaneciendo casi que de forma casi (sic) permanente sintomático (sic) pese a tratamiento farmacológico (sic) y psicoterapéutico (sic) constante.

“A sus síntomas (sic) y dado el origen de los mismos en la muerte por homicidio de 2 hermanos en manos de la guerrilla, el diagnóstico (sic) de cáncer (sic) en la madre y experiencias severamente perturbadoras en combates su cortejo sintomático (sic) aparte del cuadro convulsivo conformaban un Diagnóstico (sic) de Síndrome (sic) de Stress Post traumático (sic) Crónico (sic) que ameritó (sic) hospitalización el 5 de abril del año 99 hasta el 13 de abril del mismo año con control parcial de sus síntomas (sic) que ha mantenido a la fecha.

A la fecha sus diagnósticos (sic) definitivos son:

“1) Síndrome (sic) de Stress Post traumático (sic)

“2) Epilepsia

“Evolución: Torpida (sic) - inadecuada con síntomas (sic) residuales inmanejables aún con farmacoterapia.

“Estado Actual: Permanece (sic) con cefalea constante, insomnio de reconciliación (sic), pesadillas, crisis de pánico (sic), irritabilidad, explosividad agresividad, aislamiento, negativismo afecto depresivo - Deterioro cognocitivo

“(…)

“Pronóstico (sic): Malo (sic)”⁴⁶.

Obra también el dictamen S-03-055 del 21 de enero de 2003, rendido por un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente, del que se destacan sus conclusiones:

“CONCLUSIONES

“El señor ROBERT EFREN MURILLO VERGARA, (sic) presenta un cuadro ansioso- depresivo con características de trastorno de estrés postraumático. Al momento de la evaluación tiene una intensidad clínica moderada y se sugiere que sea evaluado por su psiquiatra tratante ya que requiere según lo encontrado, una nueva hospitalización.

“A continuación se da respuesta al cuestionario enviado por la autoridad.

“1. Cual (sic) es la evolución del estado de salud del mencionado desde su retiro de la Institución.

⁴⁶ Folios 59 a 61 del cuaderno 2

R/ El trastorno de estrés postraumático puede iniciarse a cualquier edad, incluso durante la infancia, los síntomas pueden aparecer en los primeros tres meses posteriores al trauma. La duración de los síntomas muestra considerables variaciones, la mitad de los casos suele recuperarse completamente en los primeros tres meses, en un porcentaje importante pueden persistir por varios años. En el caso que nos ocupa el cuadro ha tenido una evolución crónica con exacerbaciones de los síntomas y aparentemente sin una recuperación total del desempeño previo al inicio de la enfermedad ansioso-depresiva.

“2. Cual (sic) es el estado de salud mental actual del enunciado ROBERT EFREN MURILLO.

R/ En la actualidad presenta un cuadro ansioso-depresivo con características de trastorno de estrés postraumático de una intensidad moderada. Debe ser evaluado por su psiquiatra tratante y se sugiere una nueva hospitalización⁴⁷.

De lo anterior se concluye que la enfermedad siquiátrica ansioso-depresiva del Sargento Murillo tuvo una evolución crónica, que los síntomas empeoraron con el transcurso del tiempo y que no pudo recuperarse desde el inicio de la misma.

Todo lo anterior permite a la Sala concluir que el señor Robert Efrén Murillo Vergara ingresó en 1987 al Ejército Nacional en condiciones normales de salud mental, pues no hay prueba de lo contrario, y que fue en 1998 cuando empezó a padecer la enfermedad depresiva que lo aquejó hasta provocar su retiro del servicio por la pérdida de su capacidad laboral.

También se acreditó que aunque se encontraba en tratamiento siquiátrico, en el que tuvo incapacidades recurrentes la mayoría del tiempo (desde 1998) para el porte de armas, para la guardia nocturna y para actividades de combate, así como recomendaciones de los siquiatras tratantes de reubicación y de la necesidad del tratamiento adecuado, los superiores del Sargento Murillo hicieron caso omiso de las mismas y le ordenaron cumplir con las órdenes de trabajo impuestas, le asignaron material de guerra y pelotones completos para el cumplimiento de misiones militares.

Entonces, el Ejército Nacional, conociendo el estado de salud mental de aquél y, lo que es más grave aún, conociendo la incapacidad relativa permanente para el desarrollo de ciertas actividades, lo obligó a desarrollarlas, contrariando con las órdenes impartidas en ese sentido sus deberes de protección y colaboración a su

⁴⁷ Folios 302 a 309 del cuaderno 2

servidor, que debían propender por implementar las medidas necesarias para alejarlo de la presión que las mismas le generaban y acatar las recomendaciones de los médicos tratantes.

Con esa actuación, la institución contribuyó de manera determinante en el aumento significativo de la pérdida de la capacidad laboral del Sargento Murillo Vergara, pues, como se dijo anteriormente, se demostró que, luego de haberse retirado del servicio activo, este último mostró una mejoría en su estado de salud mental.

De otro lado, sobre el trato recibido por el Sargento Murillo durante el servicio, por parte de sus superiores, obra el testimonio del señor Rober Franco Muñoz (encargado de transportar al Sargento a sus citas), rendido el 5 de marzo de 2002 ante el Tribunal, quien manifestó:

“El trato era mal (sic) porque viéndolo así lo ponían a trabajar y lo forzaban a todo momento de (sic) que tenía que estar allá, lo mandaban a patrullar, llevando su equipo, y los soldados decían que les daba miedo andar con ese Sargento que estaba loco. En este momento se (sic) que a él lo obligaban, se (sic) que no podía más, prácticamente se sentía mal, los soldados no le obedecían, decían que un día de estos el Sargento los iba a hacer matar a todos”⁴⁸.

Por su parte, el señor Iván Alexander Muñoz Ceballos, quien prestó servicio militar en el Batallón José Hilario López y tuvo al Sargento Murillo como comandante, dijo:

“El trato que le daban mis superiores a mi Sargento era muy mal (sic), física y moralmente porque estando nosotros en la fila, en relaciones, ya sea el Coronel Cotes, el Mayor Peña, Capitán Gómez el trato era muy mal (sic), mejor dicho parecía que fuera personal el trato hacia él, ellos no veían la manera de que estaban todos en relación, todos los soldados, estando los civiles, no veían la hora de dejarlo por el suelo de tratarlo mal, lo trataban de loco, no se (sic) que (sic) sería que tenían contra él; pero, la manera como la (sic) trataban era muy mal (sic) ... PREGUNTADO: Que (sic) le consta en relación con el estado de salud del señor ROBERT EFREN MURILLO. CONTESTADO: De mi Sargento Murillo, el hombre se mantenía como una persona muy alejada de los demás, como con muchos problemas, por el trato, psicológicamente mal ... él estuvo incapacitado varias veces; pero, eso allá en el Batallón no se lo admitían, según ellos mi Sargento Murillo estaba mal, y estando así incapacitado, tenía el arma de dotación de todo militar en un Batallón ... PREGUNTADO: Tiene conocimiento acerca de los tratamientos o

⁴⁸ Folio 26 del cuaderno 2

cuidados que se le suministraron a ROBERT EFREN MURILLO, con ocasión de la afección referida. CONTESTADO: Si (sic) a mi me consta porque él estuvo varias veces en el Dispensario, pero allá los Comandantes no le paraban bolas, incluso él estaba con licencias por enfermedad, varias veces estuvo con licencia ... y no le paraban bolas, el Coronel Cotes, el Mayor Peña, el Mayor Cardona, incluso con esas licencias varias veces fue sancionado por el CAPITAN GOMEZ, comandante de Compañía, estando en filas se desmayó varias veces. PREGUNTADO: Si conoce las causas que originaron el estado de salud descrito. CONTESTADO: Pues mi Sargento MURILLO tuvo una recaída con el primero y segundo hermano que le mataron a él eran Suboficiales de Ejército y por el trato, (sic) a que fue sometido por los anteriores mencionados ... el trato que recibía era muy soez, muy vulgar, muy grosero ... mejor dicho física y moralmente lo trataban mal, con civiles en la fila lo trataban de loco, de hijue pa (sic) arriba y de hijue pa bajo (sic) haciéndolo quedar mal. PREGUNTADO: Sabe usted si en alguna ocasión el señor MURILLO, (sic) trató de quitarse la vida CONTESTADO: Sí, varias veces el Sargento Murillo, (sic) se trató de quitar la vida, la primera vez fue con unos remedios, unos frascos que le encontraron a él y la segunda vez fue con el arma de dotación con un fúsil (sic) que se iba a volar la cabeza y otro suboficial le quitó el fúsil (sic), debido a que estaba aburrido del trato, de la forma en que él era tratado por los ya mencionados ... mi Sargento fue una persona muy maltratada física y moralmente por mi Coronel COTES, MAYOR PEÑA, CAPITAN GOMEZ⁴⁹.

El señor Jaime Diago Ospina, Sargento Primero retirado del Ejército Nacional, encargado del régimen interno del Batallón José Hilario López, dijo:

“... yo lo que puedo decir sería el trato que le daba el MAYOR PEÑA, quien era el S3 o sea el oficial de operaciones, el maltrato que le daba también el señor CAPITAN GOMEZ GOMEZ FRANKLIN quien era Comandante de la compañía de él ... quienes al referirse al Sargento argumentaban que era un loco, que no servía para nada que había que buscar la manera de hacerlo dar de baja ... a mi me consta que esas dos personas lo trataban mal hablaban mal de él ... como yo era el Oficial más antiguo de la compañía él en una ocasión me dijo mi PRIMERO DIAGO, yo no se (sic) que (sic) hacer en este Batallón, no se si pedir la baja ya me la tienen montada, y eso que soy enfermo⁵⁰.”

Estos testimonios demuestran, pues, los malos tratos a los que era sometido el Sargento Murillo por parte de sus superiores, consistentes en trato degradante, humillaciones y burlas sobre su estado de salud, que son contrarios a la misión constitucional de la institución militar.

En conclusión, la Sala considera que el daño sufrido por el Sargento Robert Efrén

⁴⁹ Folios 28 a 31 del cuaderno 2

⁵⁰ Folio 35 del cuaderno 2

Murillo Vergara, consistente en lesiones síquicas que terminaron con la pérdida de su capacidad laboral y su consecuente retiro del servicio activo, es imputable al Ejército Nacional, a título de falla del servicio, toda vez que la institución infringió su deber de colaboración para la recuperación del padecimiento de aquél y, por el contrario, le impuso unas obligaciones desproporcionadas frente a sus capacidades y en abierta oposición a las incapacidades con las que contaba.

Adicionalmente y como si fuera poco, el Ejército Nacional lo sometió a tratos degradantes y humillaciones que lo presionaban todo el tiempo, situación que, sumada a la anterior, contribuyó al deterioro de su salud mental.

En consecuencia, habrá lugar a revocar la sentencia recurrida para, en su lugar, declarar la responsabilidad del Ejército Nacional e indemnizar los perjuicios solicitados.

Liquidación de perjuicios

Perjuicios morales

Por las lesiones sufridas por el señor Robert Efrén Murillo Vergara (pérdida de su capacidad laboral del 77.82%) concurren al proceso, además de él, Jhon James Murillo Rico, Jhohana Lucero Murillo Rico y Lissy Daniela Murillo Trujillo (en calidad de hijos)⁵¹, María Vergara de Murillo (en calidad de madre)⁵², Sandra Socorro Murillo Vergara y Nixon Giovanni Murillo Vergara (en calidad de hermanos)⁵³, Bryam Stevem Murillo Cala y Oscar Estiven Murillo Díaz (en calidad de sobrinos)⁵⁴.

Tales calidades quedaron acreditadas, excepto la de Oscar Estiven Murillo Díaz, de quien no se acreditó que fuera sobrino de Robert Efrén Murillo Vergara, ni que fuera tercero afectado.

⁵¹ Folios 28, 29 y 30 del cuaderno 1

⁵² Folio 27 del cuaderno 1

⁵³ Folios 32 y 33 del cuaderno 1

⁵⁴ Folios 31 y 34 del cuaderno 1

Pues bien, según la jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que una persona resulta lesionada y estas lesiones resultan imputables al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales.

En ese orden de ideas y acatando lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, proferida el 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera de esta Corporación⁵⁵, se condenará al Ejército Nacional a pagarle al señor Robert Efrén Murillo Vergara y a sus familiares cercanos, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas, así:

Robert Efrén Murillo Vergara (afectado)	100 smlmv
Jhon James Murillo Rico (hijo)	100 smlmv
Jhohana Lucero Murillo Rico (hija)	100 smlmv
Lissy Daniela Murillo Trujillo (hija)	100 smlmv
María Vergara de Murillo (madre)	100 smlmv
Sandra Socorro Murillo Vergara (hermana)	50 smlmv
Nixon Giovanni Murillo Vergara (hermano)	50 smlmv
Bryam Stevem Murillo Cala (sobrino)	25 smlmv

Daño a la salud

La parte actora pidió en la demanda que se condenara a las demandadas a pagar al lesionado 2.000 gramos de oro por concepto de perjuicio fisiológico.

Si bien, hasta hace poco, la Sala reconocía los perjuicios inmateriales diferentes al perjuicio moral, bajo el concepto de “*alteración a las condiciones de existencia*”, en el asunto *sub lite* se reconocerá dicho perjuicio bajo la denominación de daño a la salud, pues, de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminada a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁵⁶.

⁵⁵ Expediente 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

⁵⁶ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.22

Bajo esta perspectiva y en consideración a que el daño reclamado por el actor proviene de una afectación sicofísica que le produjo la pérdida de la capacidad laboral del 77.82%, la Sala reconocerá al señor Robert Efrén Murillo Vergara, por concepto de daño a la salud, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales

Lucro cesante

Por este concepto, el demandante solicitó \$187'500.000 (\$150'000.000 más el 25% por prestaciones sociales).

No obstante, advierte la Sala que en el presente caso este perjuicio no se encuentra configurado, entendido como tal la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico, pues, como se indicó en precedencia, el señor Robert Efrén Murillo Vergara fue pensionado por el Ejército Nacional (conforme lo hizo constar el Jefe del Área de Pensionados del Ministerio de Defensa, en oficio del 21 de julio 2000⁵⁷), concepto por el que recibe \$673.633,22 mensuales que, a su vez, reemplaza el monto del salario que percibía cuando estaba en servicio activo.

Así las cosas, se impone negar este perjuicio, pues, de lo contrario, se configuraría una doble erogación a cargo del Estado, por la misma causa y, por tanto, un enriquecimiento sin justa causa favor del demandante.

Medidas de justicia restaurativa

Sobre el particular, encuentra la Sala que, dadas las particularidades del caso, comoquiera que se evidencia la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos (a la salud y a no ser sometido a tratos crueles y degradantes⁵⁸), este es el escenario propicio para conminar a la administración respecto al trato al cual,

⁵⁷ Folio 149 del cuaderno 1

⁵⁸ Artículo 12 de la Constitución Política

en algunos eventos, somete a sus propios agentes, pues resulta a todas luces inadmisibles e inauditos que el Ejército Nacional, teniendo conocimiento del estado de salud mental del Sargento Murillo y de las recomendaciones de los médicos tratantes para su recuperación, no asumiera acciones que contribuyeran con esta última y, por el contrario, más bien lo obligara a realizar las actividades para las cuales se encontraba incapacitado, se burlara de su estado de salud y le diera tratos degradantes y humillantes o los permitiera.

Resultan censurables, entonces, las actuaciones de los superiores del Sargento Murillo en el Batallón José Hilario López de Popayán, es decir, "*el Coronel Cotes, el Mayor Peña y el Capitán Gómez*" quienes, conforme se ha explicado a lo largo de esta sentencia, presionaron al Sargento al punto de hacerle perder su capacidad laboral en un porcentaje que le acarreó el retiro del servicio activo y lo tiene afectado tal vez de por vida. Se trata de abusos intolerables, que deben ser proscritos de una buena vez de las fuerzas armadas y de policía.

Es inconcebible que quienes ostentan allí un mayor rango que otros se valgan atrevidamente de ello para tratar a sus subalternos y compañeros de manera degradante e inhumana, aún a riesgo, incluso, de dañarles por completo la vida, como sucedió en este caso.

Con actitudes como la asumida por aquellos tres sujetos (Cotes, Peña y Gómez) no se gana el respeto de los demás y sí se deja en entredicho la imagen de toda una institución y la calidad humana de sus integrantes.

Por lo anterior, a título de medida de justicia restaurativa, se ordenará al Ejército Nacional y, específicamente, al Coronel Cotes, al Mayor Peña y al Capitán Gómez (si aún se encuentran en servicio activo), quienes eran los superiores del Sargento Murillo en el Batallón José Hilario López de Popayán, que ofrezcan excusas públicamente al señor Robert Efrén Murillo Vergara y a sus familiares, por los vejámenes y malos tratos a los que lo sometieron y con los que contribuyeron a que la disminución de su capacidad laboral se acrecentara.

Adicionalmente, a título de medida de no repetición, se ordenará al Ejército Nacional divulgar en todos sus Batallones y Comandos a nivel Nacional, el contenido de esta providencia.

Costas

En consideración a que no se evidencia temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstiene de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia del 19 de noviembre de 2004, proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño y, en su lugar:

Primero.- Declárase la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional por la falla en la prestación del servicio que originó la pérdida de la capacidad laboral del señor Robert Efrén Murillo Vergara y su posterior retiro del servicio activo.

Segundo.- En consecuencia, **condénase** al Ejército Nacional a pagar a las siguientes personas, por concepto de perjuicios morales, los valores que pasan a indicarse:

Robert Efrén Murillo Vergara (afectado)	100 smlmv
Jhon James Murillo Rico (hijo)	100 smlmv
Jhohana Lucero Murillo Rico (hija)	100 smlmv
Lissy Daniela Murillo Trujillo (hija)	100 smlmv
María Vergara de Murillo (madre)	100 smlmv
Sandra Socorro Murillo Vergara (hermana)	50 smlmv
Nixon Giovanni Murillo Vergara (hermano)	50 smlmv
Bryam Stevem Murillo Cala (sobrino)	25 smlmv

Tercero.- Condénase al Ejército Nacional a pagar, por concepto de daño a la salud, el monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor Robert Efrén Murillo Vergara.

Cuarto.- Condénase al Ejército Nacional, al Coronel Cotes, al Mayor Peña y al Capitán Gómez (si aún se encuentran en servicio activo), quienes eran los superiores del Sargento Murillo en el Batallón José Hilario López de Popayán en 1998 y 1999, a título de medida de justicia restaurativa, a ofrecer excusas públicamente y a través de los medios de comunicación, en presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo y los demás organismos de control que garantizan y protegen los derechos humanos, al señor Robert Efrén Murillo Vergara y a sus familiares, por los vejámenes y malos tratos a los que lo sometieron y con los que contribuyeron a que la disminución de su capacidad laboral se acrecentara; así mismo, a título de medida de no repetición, a divulgar entre los Batallones y Comandos del Ejército a nivel Nacional, el contenido de esta providencia.

Quinto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- Dése cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo.- Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

**CARMENZA MEJÍA MARTÍNEZ
CONJUEZ**

**JAIRO PARRA QUIJANO
CONJUEZ**